



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ESTADO No. 30

Radicado No.: 54 001 33 33 010 2021 00099 00
Actor: Richard Barrera Gelvez
Demandado: Departamento Norte de Santander –
Secretaría de Tránsito
Medio de Control: **Acción de Cumplimiento**

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre la particular.

1. ANTECEDENTES

El señor Richard Barrera Gelvez, presentó demanda bajo el medio de control y también acción constitucional de cumplimiento, en contra del Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito, con el objeto de que se ordenase el cumplimiento de una providencia judicial, esta, la Sentencia del 11 de febrero de 2016, emitida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Primera con Ponencia del doctor Roberto Augusto Serrato Valdés.

Que mediante auto del 20 de mayo de 2021, el Despacho bajo el estudio de admisión de la demanda, resolvió inadmitir la misma al no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997 para la acción de la referencia, otorgándole el término de dos (02) días hábiles a la parte demandante para subsanar ese vacío.

Que la providencia anterior, fue publicada en estado del 20 de mayo de 2021, notificado el 21 de mayo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia, en los siguientes términos:

“Artículo 8º.- Procedibilidad.

(..)

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

Frente al alcance de esta norma, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, más profusamente dijo en pronunciamiento reciente:

“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.¹ (Subraya el Despacho)

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, advierte que en el presente asunto no se configura como agotado el requisito de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia.

Se advierte que en el expediente reposa memorial fechado 18 de enero de 2021², dirigido a la Secretaría de Tránsito Departamental, de la cual se infiere es el instrumento a través del cual se constituye la renuencia conforme el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, sobre ese documento esta instancia se sirve efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la petición se referenció con la pretensión principal, esta fue, “derecho de petición artículo 23 C.P.”, inadvirtiéndose que ésta tenía como finalidad constituir en renuencia a esa entidad, cuyo objeto era agotar el requisito de procedibilidad para poder acudir ante esta jurisdicción bajo la sujeción de la acción de cumplimiento.

En segundo lugar, las pretensiones formuladas a través de ese memorial son, en efecto, las mismas ventiladas mediante la acción de la referencia, estas son, obtener la prescripción de unas sanciones impuestas al demandante mediante comparendos de tránsito, en atención a lo dispuesto en la Sentencia del 11 de febrero de 2016, emitida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Primera con Ponencia del doctor Roberto Augusto Serrato Valdés.

Luego entonces, para este Despacho no es dable aseverar que mediante el memorial bajo estudio, el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito, se haya constituido en renuencia, pues si bien la petición incumbe de manera indirecta a los cargos de la demanda, lo cierto es que la misma en realidad se trata de una petición bajo las directrices de la Ley 1755 de 2015 y no conforme el marco del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Sin perjuicio de lo descrito, tampoco se pierde de vista que la ley que desarrolla la acción de cumplimiento, prevé una excepción, que de patentarse condona la obligación de presentar el requisito de procedibilidad, este es, que se “genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante”.

De cara a ese imperativo legal, advierte el Despacho que no se reúnen elementos de juicio suficientes de los que se pudiere al menos inferir una posible configuración de un perjuicio irremediable para el demandante, en la medida de que los cargos contenidos en el libelo introductorio versan acerca de una aparente preocupación por mantener incólume la prevalencia y acatamiento del ordenamiento jurídico de a forma que resulte favorable a los intereses del actor.

De otra parte, tampoco se pierde de vista que se ordenó subsanar la demanda en relación a que fuese brindada claridad acerca de la norma cuyo cumplimiento se perseguía, por cuanto el medio de control de la referencia fue diseñado para hacer acatar un contenido obligacional de orden legal o un acto administrativo, más no una sentencia

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Véase página 5 del documento No.2 (Demanda) del expediente digital.

judicial, dado que para ello están confeccionados otros mecanismos como, por ejemplo, el proceso ejecutivo, incidentes, etc.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, esta fue, subsanar la demanda, el Despacho rechazará de plano de la acción de la referencia, en consonancia con lo normado en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **RICHARD BARRERA GELVEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término dispuesto para tal efecto, se dispondrá a **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03936267563eb78b9c5b929b1f0bff77336d76b53dad0eaed6e1478af19636b8

Documento generado en 31/05/2021 02:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>